MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
HOSPITAL CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 2-0033 **DEL** 03 MAR 2026

"Por medio de la cual revoca Parcialmente el documento denominado Aviso de convocatoria MIPYMES del proceso de selección de Minina Cuantía PN HOCEN MI 005 2026 que tiene por objeto SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LOS SERVICIOS DE CARDIOLOGIA Y NEUMOLOGIA, DEL HOSPITAL CENTRAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL. "

EL DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL (E)

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Orden del día 26-059 del 28 de febrero de 2026 de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, Resolución 00011 del 02 de enero de 2025 de la Dirección General de la Policía Nacional y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses públicos y se ha de desarrollar con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia para así dar cumplimiento a los fines del Estado.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-121 de 2015 del 26 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez de la Sala Tercera de Revisión, sobre la doble connotación del Derecho a la Salud como derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, como también sobre el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, ha reiterado:

> *[…]*
> *3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:*

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".

***En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público**.*

3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

3.3.3. En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

"El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales".

3.3.4. En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: "Es el conjunto articulado y armó-nico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"[14].

[…]
De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el auto cuidado.

[…]
Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la

disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.

Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información.

Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

[…]
3.3.7.1. ***El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas****, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte ha manifestado que: "Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."*[20]

La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas*.*

[…]
3.3.8.1. En esta ocasión, la Sala se concentrará en estudiar algunos de ellos que resultarán de vital importancia para la solución del caso analizado en esta oportunidad[29]*. En el primero grupo, esto es, en lo referente a los derechos vinculados con el acceso al derecho a la salud, se destaca que:*

(i) ***Los usuarios tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad****. Este derecho involucra la garantía de obtener una prestación del servicio acorde con los principios antes expuestos que permita una efectiva protección de sus derechos fundamentales.*

(ii) Los pacientes recibirán prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley, siempre que prevalezcan los preceptos constitucionales. Al respecto, la Corte ha sido enfática en afirmar que ***no podrán alegarse razones de ley para no suministrar la prestación necesaria y vulnerar el derecho****.*

(iii) El individuo tiene derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, ***este derecho a su vez implica el acceso a todos los servicios de salud requeridos****, ya sea para prevención, tratamiento o paliación, en el momento oportuno,* ***de manera integral y con los requerimientos de calidad necesarios para garantizar su efectividad****.*

(iv) Así mismo, el paciente tendrá derecho a agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. Sobre este derecho, la Corte explicó que deberá entenderse como la potestad del usuario de exigir los servicios de salud, no sólo los necesarios para la superación de su enfermedad, sino también aquellos vinculados con la paliación, rehabilita-ción, recuperación y prevención de la enfermedad.

3.3.8.2. En cuanto a los derechos de los usuarios relacionados con la calidad del servicio, se resaltan los siguientes:

(i) Durante todo el proceso de la enfermedad, las personas tienen derecho a que se le preste asistencia de calidad, por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer la actividad médica o clínica. Esta prerrogativa está estrechamente relacionada con el elemento de la calidad e idoneidad del personal que rige la prestación del servicio de salud, desarrollada en consideraciones anteriores; y hace referencia a que el paciente debe contar con la certeza y seguridad de que su salud está en manos del personal calificado y adecuado para el tratamiento, prevención, paliación o rehabilitación de sus padecimientos.

(ii) Los pacientes deberán recibir los servicios de salud en condiciones de higiene, seguridad y respeto a su intimidad. Lo anterior, no debe entenderse como un privilegio, por el contrario, debe comprenderse como una constante en la prestación de los servicios públicos esenciales como expresión del respeto por la dignidad humana.

3.3.8.3. ***Finalmente, el paciente tiene el derecho de exigir que no se le trasladen las cargas administrativas, cuya obligación les corresponde asumir a los encargados en la prestación del servicio de salud****, con el propósito de que no constituyan un obstáculo para la eficiente prestación del servicio…*

[…]
3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, ***la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible****.*

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: ***la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona****.*

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: ***la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible****; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de "requerir con necesidad", ha de llevarse a cabo el procedimiento[31]; y, por último,* ***el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud****, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.*

Por último, ***la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema****.* En negrilla y subraya, fuera del texto original.

Que de la misma manera respecto del derecho fundamental a la salud, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Única, Magistrado Ponente Eurípides Montoya Sepúlveda, en sentencia de segunda instancia (tutela) del 10 de noviembre de 2020, con radicado 15238-31-03-002-2020-00022-01 y en contra de la Dirección Nacional de Policía, reiteró:

[…]
El derecho a la salud, previsto en el artículo 49 de la Constitución Política, posee una doble connotación, tanto de derecho constitucional como de servicio público esencial; desde su consagración en la Carta Mayor fue diferenciado, como solían serlo todos los derechos, de aquellos denominados fundamentales; en tal sentido, el derecho a la salud hacía parte de los derechos sociales, económicos y culturales, cuya protección, por vía de tutela, dependía de su conexidad con alguno de los derechos fundamentales; no obstante, ha sido el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional el que, desde el año 2008, ha considerado el derecho a la salud como un derecho autónomo, de carácter fundamental, que debe ser protegido de forma directa, pues resulta evidente que su quebrantamiento deviene en un atentado contra la subsistencia de cualquier ser humano;11 es así como la Ley Estatutaria 1751 de 2015 elevó a rango de derecho fundamental el derecho a la salud, estableciendo

los elementos y principios que lo componen y que han de servir de guía para su aplicación. Así, la referida Ley estableció que ***el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con alto grado de calidad, de suerte que el paciente tenga plena garantía de que, en circunstancias de enfermedad, va a contar con plena garantía de acceso a todos los servicios de salud sin ningún tipo de barrera burocrática o administrativa****.*

Precisamente, en desarrollo de tal derecho fundamental, la mencionada Ley 1751 de 2015, estableció ***como principio rector del derecho a la salud, la integralidad, entendida esta como la posibilidad de que los servicios y tecnologías de salud sean suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud****, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.*

Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos *con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece* ***sin que pueda existir limitación alguna****, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud...* En negrilla y subraya, fuera del texto original.

Que el artículo 78 de la Resolución No. 0267 del 25 de enero de 2023 de la Dirección General de la Policía Nacional, *"Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad y se determinan las funciones de sus dependencias internas"*, dispuso que el *Hospital Central de la Policía Nacional es la dependencia de la Subdirección de Sanidad, conocida como el Establecimiento de Sanidad Policial de referencia nacional, con la misión de brindar atención integral en salud a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional…*, y faculta a su representante legal para dar cumplimiento a las funciones contenidas en el mencionado artículo, entre ellas, las establecidas en los numerales 1, 4 y 8 y que refieren a: *"Planear, orientar y controlar la gestión para garantizar la prestación de los servicios de salud que se desarrollen en el Hospital Central."*, *"Administrar los recursos presupuestales que se le sitúen como ordenador del gasto… para la implementación y desarrollo de los procesos de contratación, administración de recursos financieros y logística y abastecimiento."* y *"Liderar las actividades para el desarrollo de los componentes del Sistema de Calidad en Salud, con el fin de garantizar la calidad de los servicios en salud disminuyendo los riesgos inherentes a la atención."*

Que en desarrollo de lo anterior, el Hospital Central de la Policía Nacional publicó el 29 de julio de 2025 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, la invitación publica a participar en el proceso de contratación de Mínima Cuantía PN HOCEN MI 026 2025 el cual tenía como objeto el *"SUMINISTRO DE INSUMOS PARA EL SERVICIO DE LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO DEL HOSPITAL CENTRAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUSBSITEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL"*, que atendiendo las necesidades de la entidad requería el suministro de ELECTRODO DE MARCAPASO EXTERNO TEMPORAL O TRANSITORIO de conformidad con el ítem 1, del mencionado proceso.

Que el 15 de agosto de 2025 el comité de adquisiciones del Hospital Central de la Policía Nacional, mediante acta No. 106 -HOCEN ARLOF-GRUCO 2.21, recomendó al ordenador del gasto declarar desierto "…el ítem 1 del proceso de Mínima Cuantía PN HOCEN MI 026 2025 cuyo objeto es el *"SUMINISTRO DE INSUMOS PARA EL SERVICIO DE LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO DEL HOSPITAL CENTRAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUSBSITEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL"*, de conformidad con la nota registrada en el acta No. 093 - HOCEN ARLOF-GRUCO 2.21, en la cual se estableció que para el ítem 1 no se allegaron ofertas.

Que en atención de lo anterior, el Hospital Central de la Policía Nacional publicó el 24 de noviembre de 2025 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, la invitación publica a participar en el proceso de contratación de Mínima Cuantía PN HOCEN MI 057 2025 el cual tenía como objeto el *"SUMINISTRO DE INSUMOS PARA EL SERVICIO DE HEMATO ONCOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, DEL HOSPITAL CENTRAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL"*.

Que el 04 de diciembre de 2025 el comité de adquisiciones del Hospital Central de la Policía Nacional, mediante acta No. 248 -HOCEN ARLOF-GRUCO 2.21, recomendó al ordenador del gasto declarar desierto "…el grupo 3 ítem 1 del proceso de Mínima Cuantía PN HOCEN MI 057 2025 cuyo objeto es el *"SUMINISTRO DE INSUMOS PARA EL SERVICIO DE HEMATO ONCOLOGÍA,*

GASTROENTEROLOGÍA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, DEL HOSPITAL CENTRAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL", de conformidad con la nota registrada en el acta No. 243 -HOCEN ARLOF-GRUCO 2.21, en la cual se estableció que para el grupo 3 ítem 1 - ELECTRODO DE MARCAPASO EXTERNO TEMPORAL O TRANSITORIO - no se presentaron ofertas.

Que de acuerdo con lo anterior, y ante la necesidad del Hospital Central de la Policía Nacional de contratar el suministro del ELECTRODO DE MARCAPASO EXTERNO TEMPORAL O TRANSITORIO, publicó el 26 de febrero de 2026 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, la invitación publica a participar en el proceso de contratación de Mínima Cuantía PN HOCEN MI 005 2026, cuyo objeto SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LOS SERVICIOS DE CARDIOLOGIA Y NEUMOLOGIA, DEL HOSPITAL CENTRAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL.

Que en atención al cronograma del citado proceso el Plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a MiPymes fue 27 de febrero de 2026 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito).

Que frente a las solicitudes presentadas la entidad dio respuesta a las mismas en los siguientes términos:

> *"…Una vez realizada la publicación del proceso contractual* ***MI-005-2026*** *cuyo objeto es* ***"SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LOS SERVICIOS DE CARDIOLOGIA Y NEUMOLOGIA, DEL HOSPITAL CENTRAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL"*** *y de acuerdo al cronograma establecido, los interesados en manifestar el interés delimitar la presente convocatoria a MIPYMES termino el 27 de febrero de 2026 a las 19:00 horas, un día antes de la expedición del acto administrativo que limita o no el proceso; dentro del tiempo establecido se han recibido cinco manifestaciones de limitaciones a Mipymes de las empresas* ***DIASOC S.A.S, identificada con NIT. 900065694-S, DIGECOL S.A.S., identificada con NIT. 830100241-9 CEMINSUMOS S.A.S. identificada con NIT. 900923368-0, ELDA JAVELA CASTANEDA- VIDAFAMY identificada con NIT. 26458875-9 y EDGAR ENRIQUE QUIROGA - BIOCENTRAL ELECTRONICA identificada con NIT. 7704030-9*** *empresas que presentan los documentos idóneos e indicados por el Decreto 1082 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.4.2.2. y 2.2.1.2.4.2.3., donde su objeto social se relaciona con el objeto principal del proceso contractual, acreditando más de un año de constitución, teniendo el tamaño empresarial autorizado de las Mipymes colombianas.*
>
> *En el presente caso, aunque la Entidad determinó que el proceso sea limitado a MIPYMES en cumplimiento de la normativa vigente y en garantía de los principios de pluralidad de oferentes, transparencia y selección objetiva, resulta jurídicamente procedente no restringir la convocatoria a MIPYMES de carácter territorial, dado que el objeto contractual consistente en el suministro de insumos especializados para los servicios de cardiología y neumología, el cual exige estándares técnicos específicos, condiciones adecuadas de almacenamiento, trazabilidad y capacidad de respuesta inmediata, requisitos que no se circunscriben necesariamente a un ámbito geográfico determinado y cuya limitación podría afectar la libre concurrencia y la obtención de condiciones técnicas y económicas favorables para la Entidad.*
>
> *De igual forma, debe considerarse también que el Hospital Central atiende usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional a nivel nacional, lo que exige garantizar continuidad, calidad y oportunidad en el suministro de los insumos requeridos. En ese sentido, permitir la participación de MIPYMES de todo el territorio nacional fortalece la garantía de abastecimiento y mitiga riesgos asociados a eventuales desabastecimientos locales.*
>
> *En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de los principios que orientan la contratación estatal, la Entidad determina que el proceso contractual MI-005-2026 será limitado a MIPYMES de carácter nacional y no exclusivamente territoriales,*

garantizando así mayor concurrencia, competencia efectiva y la adecuada satisfacción de la necesidad pública que se pretende atender.
…"

Que de acuerdo con el cronograma publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, el 02 de marzo de 2026, se realizó la Publicación del aviso de limitación a MiPymes, en los siguientes términos:

"…

En atención al proceso de contratación ***PN HOCEN MI 005 2025*** *cuyo objeto es el "****SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LOS SERVICIOS DE CARDIOLOGIA Y NEUMOLOGIA, DEL HOSPITAL CENTRAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL"****, por un valor estimado de* ***NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($91.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA****, teniendo en cuenta que se presentaron cinco (5) solicitudes para limitar el presente proceso a MiPymes, el Hospital Central de la Policía Nacional, se permite informar que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 5º del Decreto 1860 de 2021, es procedente limitar la convocatoria a MiPymes Nacionales.*

…"

Que por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, del 02 de marzo de 2026 el usuario JENNIFFER UMAÑA de la sociedad G BARCO SA, de Asunto: "*RE: RESPUESTA SOLICITUD LIMITACION MIPYME- AVISO LIMITACION MIPYMES NACIONALES*", manifestó:

"…
Cordial Saludo

En atención a la limitación establecida para MIPYMES dentro del presente proceso, nos permitimos informar que la compañía G Barco S.A., en su calidad de importador exclusivo de la marca Medgraphics y distribuidor autorizado de los insumos correspondientes al Grupo 2, ítems 1, 3 y 5, no se encuentra habilitada para participar bajo las condiciones actualmente definidas.

Lo anterior restringe la posibilidad de presentación de oferta para los referidos ítems, situación que previsiblemente conllevaría a que los mismos sean declarados desiertos por ausencia de proponentes habilitados y, en consecuencia, no puedan ser objeto de adjudicación.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y evaluar la limitación establecida, considerando las condiciones del mercado, la naturaleza técnica de los dispositivos requeridos y la estructura de distribución autorizada de los fabricantes, con el fin de garantizar los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y eficiencia en la contratación.
…"

Que aunado a lo anterior, por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, del 03 de marzo de 2026 el usuario MAX OLIVER LABRADOR VELASQUEZ de la sociedad ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA., de Asunto: "*COMENTARIO AL PROCESO*", informó:

"…

St. Jude Medical Colombia Ltda es fabricante, importador y distribuidor autorizado de los productos médicos requeridos en esta contratación, conforme a su objeto social registrado, que incluye la importación, fabricación, distribución, comercialización y exportación de productos médicos. Por lo anterior, los insumos ofertados son de producción y comercialización de la marca en Colombia

..."

Que nuevamente la sociedad ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA, el 03 de marzo de 2026, mediante mensaje de texto en la citada plataforma, reitero:

> *"...*
> *Cordial Saludo,*
> *Como respuesta a la limitación establecida para MIPYMES en el proceso de licitación, nos permitimos informar que St Jude Medical de Colombia LTDA, en calidad de fabricante, distribuidor e importador exclusivo de la marca St Jude del insumo del grupo 1, no se encuentra habilitada para participar bajo las opciones actualmente definidas.*
>
> *Esto restringe la posibilidad de presentacion de oferta para el ítem dicho, situación que conllevaría a que los mismos sean declarados desiertos por ausencia de proponentes habilitados y, en consecuencia, no puedan ser objeto de adjudicación.*
>
> *Por esto, se solicita respetuosamente a la entidad revisar y evaluar la limitación establecida, considerando las condiciones de mercado, la naturaleza técnica de los dispositivos requeridos y la estructura de distribuición autorizada, con el fin de garantizar los principios de pluralidad de oferentes, selección y eficiencia en la contratación.*
> *.."*

Que una vez analizadas las observaciones presentadas al proceso de mínima cuantía, y atendiendo la comunicación oficial GS-2026-017754-DISAN de fecha 03 de marzo de la presente anualidad, suscrita por parte de la señora Mayor AUDREY STELLA CASALLAS HERNANDEZ, en su calidad de Jefe Departamento de Urgencias Hospital Central, en la cual indica la novedad presentada en el servicio de urgencias:

> *"..*
> *De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi mayor, con el fin de informar y en atención a la clínica actual de paciente (...) , se logra constatar que el departamento de urgencias y medico no cuenta con disponibilidad de electrodos de marcapaso trasvenoso, teniendo en cuenta que el presente insumo es requerido para adelantar la inserción y manejo integral a la patología aguda del usuario.*
> *..."*

Que como complemento de lo anterior, el Profesional de Seguridad 22, el Doctor LORENZO MONROY GARZON, Auditor Médico del Departamento Médico del Hospital Central de la Policía Nacional, mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2026, conceptúa lo siguiente:

> *"...*
> *El paciente a quien se le indica el implante de un marcapasos transitorio, proceso que requiere de contar con un ELECTRODO DE MARCAPASO EXTERNO TEMPORAL O TRANSITORIO, es aquel paciente que tiene una alteración severa del sistema de conducción eléctrica del corazón, esta condición genera una falla critica en el gasto cardiaco, ya que la frecuencia cardiaca intrínseca resulta insuficiente para mantener la perfusión adecuada a órganos vitales (cerebro, riñones y miocardio), comprometiendo la vida del paciente.*
>
> *Desde el punto de vista técnico, el uso de un electrodo de marcapasos externo transitorio es mandatorio por las siguientes razones:*
>
> - ***Inestabilidad Hemodinámica:** El paciente presenta signos de bajo gasto (hipotensión, alteración del estado de conciencia o angina) que no responden*

de manera sostenida a cronotrópicos farmacológicos convencionales (atropina, dopamina o adrenalina).

- ***Protección ante Asistolia:*** *Existe un riesgo elevado de progresión a asistolia o ritmos ventriculares letales, derivado de la inestabilidad eléctrica del nodo aurículoventricular o el sistema His-Purkinje.*
- ***Terapia de Puente:*** *Se requiere el dispositivo como una medida de soporte vital extracorpóreo mientras se resuelve la causa reversible (ej. intoxicación medicamentosa, infarto agudo, desequilibrio electrolítico) o mientras se estabiliza al paciente para el implante de un* ***marcapasos definitivo****.*

La colocación del electrodo endocavitario por vía percutánea permite:

1. ***Mantenimiento una frecuencia cardiaca mínima*** *programable que garantice la estabilidad tensional.*
2. ***Optimización Hemodinámica:*** *Mejorar la sincronía ventricular y, por ende, el llenado y vaciado de las cámaras cardiacas.*
3. ***Reducción de mortalidad:*** *Disminuir drásticamente la probabilidad de muerte súbita de origen arrítmico durante la fase aguda de la enfermedad.*
   Por lo expuesto, se solicita de carácter ***URGENTE*** *la previsión y colocación de un electrodo de marcapasos transitorio. Dado que el paciente cursa clínicamente con compromiso hemodinámico y riesgo inminente de parada cardiaca. La terapia farmacológica es insuficiente para garantizar la perfusión sistémica, el dispositivo es* ***técnicamente indispensable*** *para preservar la vida del paciente, mediante el mantenimiento del gasto cardiaco y servir como terapia puente hacia la resolución del cuadro base o el implante de soporte definitivo, cumpliendo con los protocolos internacionales de reanimación avanzada y soporte cardiovascular.*

…"

Que, en virtud de los principios de la contratación estatal, los procesos de contratación deben realizarse teniendo en cuenta los procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, la imparcialidad e igualdad de oportunidades.

Que todo acto administrativo puede ser revocado por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura cualquiera de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que atendiendo las consideraciones que anteceden en la presente resolución, se observa que se hace necesario revocar Parcialmente el documento denominado Aviso de convocatoria MIPYMES del proceso de selección de Minina Cuantía PN HOCEN MI 005 2026 que tiene por objeto SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LOS SERVICIOS DE CARDIOLOGIA Y NEUMOLOGIA, DEL HOSPITAL CENTRAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, al consagrarse las causales 2 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y ante la falta de existencias del insumo

ELECTRODO DE MARCAPASO EXTERNO TEMPORAL O TRANSITORIO para el servicio de cardiología, lo anterior soportado en la comunicación oficial GS-2026-017713-DISAN, suscrita por el Intendente ERWIN ESTEBAN GONZALEZ ALDANA.

Que en aras de garantizar la prestación del servicio de salud en forma continua, efectiva y eficiente a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional que presentan una patología que requiera el implante de un marcapasos transitorio, el cual debe contar con un ELECTRODO DE MARCAPASO EXTERNO TEMPORAL O TRANSITORIO y los insumos para el servicio de neumología el cual requiere elementos especializados para la realización de pruebas de función pulmonar, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes que estén capacidad de proveer el insumo requerido por la entidad y prevenir la declaratoria de desierta del Grupo 1 y Grupo 2 ítems 1, 3 y 5 se requiere modificar la limitación a MIPYMES del proceso PN HOCEN MI 005 2026, para evitar eventuales riesgos para los usuarios y beneficiarios del SSPN por la no disponibilidad de los ítems ya descritos

Que en mérito de lo expuesto, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional (E),

RESUELVE:

ARTICULO 1. REVOCAR PARCIALMENTE el documento denominado "*AVISO CONVOCATORIA MIPYMES*" publicado en el marco del proceso de contratación PN HOCEN MI 005 2025, en el sentido de NO LIMITAR a MiPymes el Grupo 1 INSUMOS SERVICIO DE CARDIOLOGIA y Grupo 2 INSUMOS SERVICIO DE NEUMOLOGIA, ítems 1, 3 y 5, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II a través del portal único de contratación estatal.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 MAR 2026

Mayor **CESAR EDGARDO CARO ESPINDOLA**
Director Hospital Central de la Policía Nacional (E)

Elaboró:
PS-15 DEYBY FABIAN GONZALEZ LEON
ASJUR - HOCEN

Revisó y Aprobó:
PS-24 MILTON RICARDO CASAS IREGUI
ASJUR – HOCEN

Revisó y Aprobó:
MY GUILLERMO ENRIQUE USMA REYES
HOCEN - ARLOF

Fecha de elaboración: 03-03-2026
Ubicación: SECOP II

Carrera 59 No. 26-21
Teléfono (601) 2207500
hocen.asjur-secre@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA